

Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00229320**, por parte del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán. -----

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - En fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00229320, en la cual requirió lo siguiente:

"1. SOLICITO EN DOCUMENTO O ARCHIVO DIGITAL TODAS LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2019, ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS."

SEGUNDO. - El día treinta y uno del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

"...

Para resolver la solicitud la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00229320, recibida por esta Unidad de Transparencia con fecha 16/enero/2020 a las 13:04horas, recibido por esta Unidad de Transparencia, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 16/enero/2020 a las 13:04horas, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 00229320

II. En la referida solicitud la particular requirió información en los siguientes términos:

1. Solicito en documento o archivo digital todas las actas de sesiones de cabildo de enero a diciembre del año 2019, actas de sesiones ordinarias y extraordinarias.

III.- Con fecha 20 de Enero de 2020, se requirió al Área de Secretaría Municipal, atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 00229320; misma que contestaron mediante memorándum de fecha 28 de enero del mismo año.

CONSIDERANDOS

Primero. Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Instituto, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Segundo. Del análisis de la documentación remitida por la unidad administrativa requerida se advierte que es información existente por lo que se determina poner a disposición del solicitante la presente resolución a través del correo electrónico proporcionado ...

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán:

RESUELVE

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información en los términos solicitados, a través del al correo electrónico autorizado por parte del solicitante vía INFOMEX.

Segundo. Infórmesele al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Así lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, Gregoria Isabel Poot Tinal en el municipio de Celestún, Yucatán, el 29 de enero de 2020.

..."

TERCERO. - En fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible, por parte del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, señalando lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN ENVIADA POR EL SUJETO OBLIGADO NO FUE DE MANERA PÚBLICA, TODA VEZ QUE HAY QUE SOLICITAR ACCESO A UNA PLATAFORMA PRIVADA PARA PODER VERIFICAR EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA".

CUARTO. - Por auto emitido el día cinco de febrero del año en curso, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente

para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha siete de febrero del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fechas trece y dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintisiete de febrero del año en curso; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó que no ha enviado al correo electrónico del solicitante la información requerida, debido a que el archivo es muy grande; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. - En fechas veinticuatro de junio y dos de julio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto

Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00229320, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en obtener: ***"documento o archivo digital de las actas de sesión ordinarias y extraordinarias, del Cabildo del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual ordenó poner a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde, a través de la dirección de

correo electrónico proporcionada para tales efectos; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha cuatro de febrero del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

***VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN
FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;***

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha veintisiete del mes y año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

ARTÍCULO 71. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

II. ADICIONALMENTE, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS:

...

B) LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO, LOS CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO A LAS SESIONES DE CABILDO Y EL SENTIDO DE VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO SOBRE LAS INICIATIVAS O ACUERDOS.

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción II, apartado b) del artículo 71 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *las actas de las sesiones que el cabildo lleve a cabo*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones

públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

- Que el Presidente Municipal o el **Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la **Sesión**, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: ***"documento o archivo digital de las actas de sesión ordinarias y extraordinarias del Cabildo del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve"***, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es el **Secretario Municipal**, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, autorizar con su firma y rubricar las actas y documentos oficiales, y tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

SÉPTIMO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el

turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Secretaría Municipal**.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente del medio de impugnación al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante determinación de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que notificara al solicitante el día treinta y uno del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual ordenó poner a disposición del particular, la información que le fuera proporcionada por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, mediante el oficio sin número de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, y que a su juicio corresponde con la solicitada, esto es, por el área que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando Sexto de la presente definitiva, resultó competente para poseerla en sus archivos.

Al respecto, el hoy recurrente, mediante su escrito de inconformidad de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, precisó su desconcierto ante lo que a su juicio versó en la puesta a disposición de información en un formato no accesible, manifestando lo siguiente: ***“la información enviada por el sujeto obligado no fue de manera pública, toda vez que hay que solicitar acceso a una plataforma privada para poder verificar el contenido de la respuesta”***; remitiendo en adición, la captura de pantalla del correo electrónico de fecha treinta y uno de enero del año en curso, que le fuera remitido por la autoridad responsable, el día treinta y uno de enero del año en curso, con la cual pretende justificar su imposibilidad para acceder a la información que fuera puesta a su disposición por el Sujeto Obligado, en la cual se advierte que ésta corresponde al servicio del almacenamiento en línea, denominado “Google Drive”, mismo que refleja el aviso, que a la letra dice: *“Necesitas permiso. ¿Quieres acceder? Solicita acceso o usa una cuenta que tenga los permisos necesarios. Más información”*.

Establecido lo anterior, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado que el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, puso a disposición del solicitante la información que fuera proporcionada por la Secretaria Municipal, para su consulta en los servicios de almacenamiento de “Google Drive”, sin brindarle el acceso directo al solicitante, o bien, precisándole los pasos a seguir, para obtener el acceso a dichos documentos, de

conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de la Materia; en consecuencia, advirtiéndose de esta manera, la existencia del acto reclamado.

Continuando con el análisis de la constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, de manera específica al oficio sin número de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el cual el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, rindiera alegatos, se advierte su intención de modificar los efectos del acto reclamo por el hoy recurrente, esto es, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; se dice lo anterior, pues mediante el oficio referido, la Secretaria Municipal del Ayuntamiento en cita, manifestó sustancialmente lo siguiente: **"...me permito remitir a ustedes la copia simple de la contestación de la solicitud 00229320 el cual fue contestado este día. El cual consta de 2 CD. Así mismo le informo que NO se ha enviado al correo electrónico del solicitante debido a que el archivo es muy grande por lo cual le pido que le hagan llegar la información requerida..."**.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, mediante el escrito de referencia y unidades de disco compacto, esta Autoridad Sustanciadora advierte, en primer término, que la Secretaria Municipal del Ayuntamiento que nos ocupa, la cual resultara competente para conocer de la información solicitada por el particular, de conformidad a lo previsto en la normatividad reseñada en el Considerando Sexto de la presente determinación, remitió a este Instituto la información que a su juicio corresponde con la solicitada, la cual consiste en diversos archivos en formato ".PDF", de cuya consulta se desprende, que sí corresponde con la información que es del interés del ciudadano conocer, pues corresponden a las diversas actas de sesiones del Cabildo del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, realizadas durante el periodo comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil diecinueve, tal y como fuera requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa.

En segundo término, valorando las nuevas gestiones realizadas por el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, se desprende que si bien el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, la información que corresponde con la solicitada por el ciudadano, lo cierto es, que al manifestar: **"le informo que NO se ha enviado al correo electrónico del solicitante debido a que el archivo es muy grande por lo cual le pido que le haga llegar la información requerida"**; resulta evidente para este Organismo Autónomo, su intención de señalar que dicha información no ha sido

puesta a disposición del particular, justificando su conducta, ante su imposibilidad enviarla a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en razón del volumen de la misma.

De lo manifestado por la autoridad, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, señaló: *"Entrega a través del portal"*, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: *"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: *"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita."*, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.

2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado**.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de

que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para

el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Establecido todo lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora determina que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado** para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, pues si bien en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, mediante correo electrónico, puso a disposición del solicitante la información requerida, en la modalidad requerida, esto es, es versión digital, para su consulta vía electrónica, en el servicio de almacenamiento denominado "Google Drive", lo cierto es, que omitió proporcionar al solicitante los pasos necesarios para acceder a la misma, esto es, señalar al solicitante el procedimiento correspondiente para obtener el permiso para acceder y consultar la información en cuestión.

Por otra parte, si bien el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, mediante el escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, puso a disposición del solicitante la información requerida, para su entrega en versión digital, a través de las unidades de disco compacto remitidas a este Instituto, justificando su actuar en razón que el volumen de la información es amplio, lo cierto es, que no resultan acertadas sus actuaciones, pues de conformidad a lo establecido en el numeral 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, omitió fundar y motivar su necesidad de poner a disposición del solicitante dicha información, en una modalidad diversa a la solicitada; se dice lo anterior, toda vez que el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, debió fundar y motivar su imposibilidad para poner a disposición del solicitante la información aludida, vía digital, esto ya sea, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, omitió hacer distinción entre aquella información que tiene obligación de digitalizar o publicar en los formatos previstos para tales efectos en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional (SIPOT), mediante correo electrónico, o bien, por alguna página de servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, como lo efectuare en su respuesta inicial, precando al particular, los pasos necesarios para efectuar adecuadamente su consulta o bien, para obtener los permisos correspondientes para tener acceso a la misma; máxime que prescindió distinguir que el contenido de información requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa, corresponde con aquella información que constituye sus obligaciones de transparencia, y que los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares, sin que medie solicitud alguna, la cual deberá actualizarse por lo menos cada tres meses y publicarse a través de los formatos previstos para tales efectos en

el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional (SIPOT) o a través de sus páginas de internet; lo anterior de conformidad al artículo 71, fracción II, apartado b), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pudiendo proceder a su entrega, proporcionado un hipervínculo que dirija al ciudadano al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional (SIPOT) o la página en que se encuentre, señalando los pasos necesarios para su consulta.

Con todo, en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00229320.

OCTAVO. - En mérito de todo lo expuesto, **se Modifica la conducta del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán**, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán para efectos que: **a) ponga** a disposición del solicitante la información proporcionada mediante el oficio sin número, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, a través del correo electrónico designado por el ciudadano para tales efectos, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o a través de un hipervínculo que dirija al ciudadano al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional (SIPOT) o la página en que se encuentre, señalando en todos los casos, los pasos necesarios para su consulta; o **b) funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, así como la información proporcionada;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos a través del correo electrónico

designado por aquél en el medio de impugnación que nos ocupa;

- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00229320, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

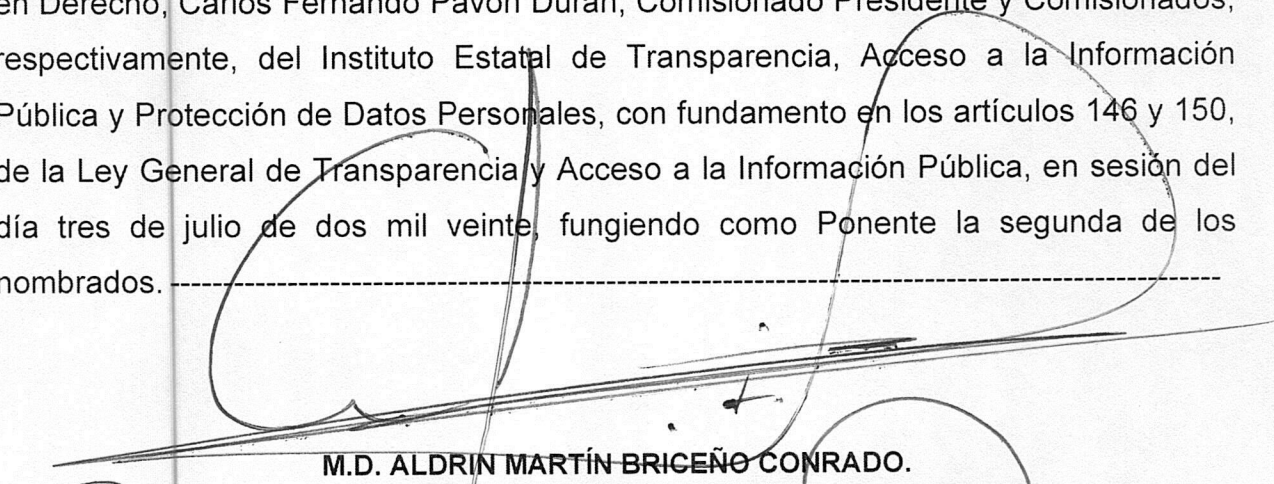
TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

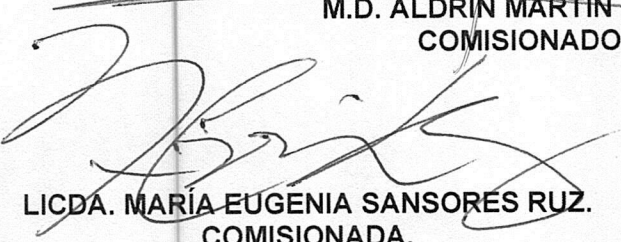
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico**

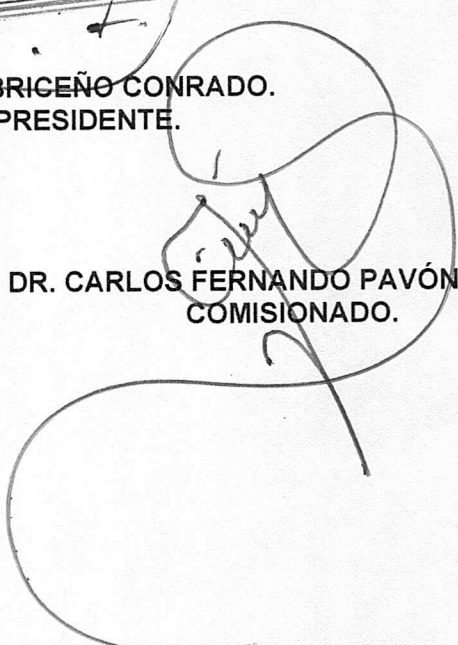
proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.